

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

| ESTADO No 006 | | Fecha: 12/2°/2018 | | |
|-------------------------------|---|------------------------------|---|---|
| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACIÓN |
| 20001-33-31-003-2011-00334-00 | Reparación Directa | Miguel Arturo Bandera Medina | Ecopetrol S.A | <p>PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de "CULPA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, EL DAÑO DEBE SER CIERTO, EL DAÑO DEBE SER ILÍCITO, AUTORIZACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL PARA EFECTUAR TRABAJOS EN OLEODUCTO, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ECOPELROL S.A. Y EL CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA, INDEBIDA PETICIÓN DE PERJUICIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA...SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la demanda.</p> <p>TERCERO: Declarar probada la excepción de "HECHO DE UN TERCERO" propuesta por ECOPELROL S.A., ICAMEX TERMOTECNICA, LIBERTY SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A., y la de "CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO" propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.</p> |
| 20001-33-31-006-2011-00404-00 | Reparación Directa ((Incidente de liquidación de condena) | Manuel Daza Díaz | Municipio de Valledupar Y Emdupar S.A E.S.P | Se corrige el auto de fecha de 1 de febrero de 2018 indicando que los recursos interpuestos seran concedidos en efecto suspensivo, se ordena la devolución de las espensas. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/2º/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO DEL DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

P. Andrea Ustariz

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MANUEL DAZA DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EMDUPAR S.A. E.S.P
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA)
RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00404-00

Procede el Despacho a corregir de oficio el error advertido en el auto de fecha primero (1°) de febrero de 2018¹, por medio del cual, se concede en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del Municipio de Valledupar y de EMDUPAR S.A. E.S.P., contra el auto del 4 de octubre de 2017, a través del cual se resolvió el Incidente de Liquidación de Condena de la referencia, siendo que dichos recursos se debieron conceder en efecto suspensivo, toda vez, que luego de haberse resuelto dicho incidente esta Dependencia Judicial se separa del conocimiento del mismo.

En consecuencia, los recursos antes mencionados serán concedidos en efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta que se allegaron las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente conforme se había ordenado, se dispone la devolución de los mismos al apelante.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Folio 455



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 006

Hoy 12 de febrero de 2018 Hora 8:A.M.

P. Andrea Ostariz
MARÍA ESPERANZA ISEDA DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA
ACCIONADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00334-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por el señor **MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA**, a través de apoderado judicial en contra **ECOPETROL S.A.**, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El demandante pretende lo siguiente¹:

*"Primera. Que se declare que la Nación Colombiana – y la Empresa ECOPETROL S.A, son administrativamente y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales, causados a **MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA**, por la acción realizada por el Señor Gerente o Representante Legal de la Empresa ECOPETROL S.A, al ordenar ocupar temporalmente para los trabajos de excavación de terreno del oleoducto Ayacucho – Coreña, dentro del predio "EL DESCANSO", vereda EL POZON, Municipio de Chimichagua – Cesar, donde presuntamente se encuentra una válvula central del oleoducto. Que atraviesa el predio "EL DESCANSO".*

Segunda. Que la Nación Colombiana y la empresa ECOPETROL S.A., representada legalmente por el Señor Procurador General por su Ministerio, señor Gerente o representante legal, queda obligado a cesar en forma voluntaria las actividades ordenadas descritas en el numeral anterior de esta demanda, sobre el predio "EL DESCANSO", vereda EL POZÓN – Municipio de Chimichagua – Cesar, consistentes en ocupación temporal del predio "EL DESCANSO" vereda EL POZON – Municipio de Chimichagua – Cesar, en la relación de trabajos seleccionados con la excavación de terreno en el sitio donde

presuntamente se encuentra una válvula de Control de Oleoducto, que atraviesa dicho predio.

Tercera. Que la Nación Colombiana y la Empresa ECOPETROL S.A., indemnice a mi poderdante por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), o en su defecto el valor de los perjuicios causados con ocasión de los trabajos de excavación de tierra, realizados dentro del predio "EL DESCANSO", vereda EL POZON, de propiedad de mi mandante de acuerdo con el peritazgo que se practique a dicho predio.

Cuarta. De la Nación Colombiana y la Empresa ECOPETROL S.A., representada por el señor Procurador y el Gerente o Representante Legal, respectivamente cumplan la orden en el Juzgado le imparta.

2.2. Hechos

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Manifiesta el apoderado, que el 28 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 3:00 pm, operarios uniformados, identificados con emblemas y letras U.T., llegaron al predio propiedad de actor denominado "EL DESCANSO" vereda EL POZÓN ubicado en el Municipio de Chimichagua – Cesar, a realizar trabajos relacionados con la excavación del terreno en el sitio donde presuntamente se encuentra una válvula de control del oleoducto que atraviesa el predio en mención.

Asegura que por la ejecución de dicho trabajo se ocasionaron perjuicios y daños materiales al predio "EL DESCANSO", por la tala de árboles y afectación ecológica por el derramamiento de petróleo.

Indica que la empresa ECOPETROL debió solicitar por escrito y con la debida anticipación, la correspondiente autorización a su propietario, para poder ingresar al predio y así realizar los referidos trabajos.

Expresa que ECOPETROL en respuesta al derecho de petición presentado ante dicha empresa, radicado bajo N° 08789, manifestó la necesidad de realizar dichos trabajos para realizar la reparación de la emergencia provocada en el kilómetro 550+85, ubicado en la vereda plan bonito Municipio de Chimichagua – Cesar, lo cual no tiene nada que ver con la solicitud que se le planteó, por lo cual da a entender que ECOPETROL deberá realizar una indemnización justa y equitativa por los perjuicios que ocasionó, teniendo en cuenta los cultivos y mejoras que se vieron

afectados, con ocasión de los trabajos realizados por sus cesionarios en el predio propiedad del Señor Miguel Arturo Bandera Medina.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 ECOPETROL².

Frente a los hechos que sustentan la demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandada que es cierto la presencia de los operarios pero que el bien inmueble en mención no tiene una cabida superficiaria de 8 hectáreas si no de 5 hectáreas, es cierto que dichos funcionarios realizaron excavaciones en el terreno y además afirma que realizaron labores técnicas necesarias para controlar un escape en la tubería que integra el oleoducto de propiedad de la entidad demandada que había sido originado por terceras personas que ingresaron al terreno.

De igual forma, señala que es muy vaga la afirmación que expresa en el hecho tercero de la demanda, cuando muestran que se produjeron daños y perjuicios pero no los individualiza.

Aclara que no es cierto que no se presentó la solicitud escrita con la debida anticipación, ya que los copropietarios indivisos del reseñado bien inmueble por medio de la Escritura Pública 354 de 24-11-86, otorgada en la Notaría Única de Chimichagua, gravaron el predio a favor de Ecopetrol, con una Servidumbre de oleoducto y tránsito, la que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192.0009.614.

Por otro lado, en respuesta al hecho quinto de la demanda la parte demanda contestó que se atenían al tenor del texto de la misiva remitida por Ecopetrol a Miguel Arturo Bandera y Edinson Bandera Palomino

, distinguida con el número 242000-00049-10, elaborada en San José de Cúcuta el día 19 de enero 2010, suscrita por la doctora DIANA CAROLINA ARIAS B.

Con respecto a las pretensiones manifiesta que deben ser rechazadas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

El apoderado de la entidad demandada, propone como excepciones las siguientes:

HECHO DE UN TERCERO.

Lo fundamenta en que el origen del escape de crudo el cual ocasionó daño y perjuicios al demandante, es el hecho de un tercero. Lo precisa como una especie de causa extraña, que exime de responsabilidad.

CULPA DE LA VÍCTIMA.

Afirma que es indiscutible que los propietarios del bien inmueble debían prestar debida vigilancia con el fin que no se presentaran los hechos aquí denunciados; Igualmente lo precisa como una especie de causa extraña, o eximente de responsabilidad.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR.

Señala que el demandante no ignora que el bien raíz que interesa en el proceso pertenece a una copropiedad, desconociéndose si los daños y perjuicios demandados ocurrieron en el área que pertenece a otro codueño, ignorando si se efectuó o no la debida división. Por lo tanto, se impone que su copropietario intervenga en el presente escenario.

EL DAÑO DEBE SER CIERTO.

De acuerdo con el demandado, le corresponde a la parte demandante precisar y demostrar el alcance de los supuestos daños y perjuicios.

EL DAÑO DEBE DE SER ILÍCITO.

Considera que el daño debe ocasionarse de actividades ilícitas. En este caso, el daño es causado por una actividad ilícita como lo es la de perforar el oleoducto por terceras personas, sin el consentimiento de su propietario.

AUTORIZACIONES LEGAL Y CONTRACTUAL PARA EFECTUAR TRABAJOS EN EL OLEODUCTO.

Indica que las disposiciones legales disponen la facultad para remover cualquier obstáculo a efectos de realizar trabajos urgentes como el que se efectuó en el

predio, además, los propietarios otorgaron el mismo viatico a ECOPETROL por medio de la escritura pública 354.

Por escrito separado el apoderado de Ecopetrol propuso como excepción previa:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Lo fundamenta en que el folio de Matricula Inmobiliaria que aporta el demandante N° 192-9614 señala en la Anotación N° 4 "Adjudicación sucesión derecho cuota" a favor del señor Edilson Bandera Palomino, quien se registra como propietario de una cuota parte del predio. Por lo cual, se advierte que existe una copropiedad, en donde los comuneros no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

Como el predio hoy en día mantiene la condición de comunidad en dos cuotas de 50%, desconociendo en que cuota o parte ocurrieron los hechos, es necesario que se vincule al comunero señor Edilson Bandera Palomino para que se conforme el litisconsorcio necesario.0

2.4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término y en escritos separados al de contestación de la demanda la entidad demandada, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.-, formula llamamiento en garantía a las siguientes personas jurídicas:

2.4.1. CONSORCIO ICAMEX TERMOTECNICA.³

El apoderado de la entidad demandad llamó en garantía a LA EMPRESA CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA, conformada por las empresas TERMOTÉCNICA CONDUSTRIAL S.A. e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS de MEXICO S.A.S., dicho llamamiento lo fundamenta en que el consorcio en virtud del Contrato 5205321 suscrito con Ecopetrol el día 30 de Marzo de 2009, se obligó en la cláusula novena a responder por los daños causados a terceros con ocasión de su actividad contractual y en la cláusula decima novena a mantener indemne a Ecopetrol ante cualquier demanda por daños a terceros.

³ Folios 190-193

Indica que el contrato tiene un plazo de ejecución de cuatrocientos treinta y cinco (435) días calendario y tendrá una vigencia desde la fecha en que se perfeccione y comprende el plazo de ejecución y el de liquidación.

Expresa así mismo que en ejecución del contrato No. 5205997 el contratista realizó trabajos relacionados con la construcción del Poliducto Galán – Pozos Colorados 14, en el predio denominado “Nuevo Mundo”, ubicado en la Vereda Loma Linda del Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, de propiedad de los demandantes; y que de conformidad con el numeral 4 de la “CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS” del contrato No. 5205997, el contratista se obligó a su costa, a responder por los daños que se ocasionaran a las personas o bienes de ECOPETROL y/o de terceros, por lo que en el hipotético caso que dentro del asunto se condene a ECOPETROL S.A. a satisfacer las pretensiones de la demanda, estarán obligadas la empresas que conformaron la Unión Temporal UT PPG, a asumir y pagar el valor del total de dicha condena, más las costas y agencias en derecho que sean a cargo de Ecopetrol.

2.4.1.1. LIBERTY SEGUROS S.A.⁴

Por otro lado el consorcio ICAMEX – TERMTOTECNICA, llamó en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento a la Póliza de Responsabilidad Extracontractual Derivada de Cumplimiento N° 266243, que se realiza con el propósito de que se indemnice al asegurado con relación a la responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley, por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro el cual haya causado la muerte, lesión o perjuicios en la salud de personas o el deterioro o destrucción de bienes y los perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales derivados de sus propias actividades y operaciones.

Teniendo en cuenta que EL CONSORCIO ICAMEX – TERMOTECNICA podría verse afectado con una eventual condena, por lo cual dicho llamamiento en garantía a la empresa aseguradora, para que la ampare en caso de sentencia desfavorable, que la llame a responder por la condena impuesta al demandado original.

2.4.1.2 ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.

Del mismo modo el consorcio ICAMEX – TERMTOTECNICA, llamó en garantía a la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.,

⁴ Folios 508--510

con fundamento a la POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° RCE 4048, con el propósito de que se indemnice al asegurado con relación a la responsabilidad en que incurra el acuerdo con la Ley, por un acontecimiento ocurrido durante la vigencia del seguro el cual haya causado la muerte, lesión o perjuicios en la salud de personas o el deterioro o destrucción de bienes y los perjuicios resultantes en una pérdida económica.

Debido a que el consorcio ICAMEX – TERMOTÉCNICA S.A., podría verse afectada con una eventual condena de la parte demandada con base en el llamamiento en garantía que se efectuó, dicho consorcio realiza el llamamiento a la empresa aseguradora, para que la ampare en caso de sentencia desfavorable.

2.4.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

El apoderado de la entidad demandada Ecopetrol llamó en garantía al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, basándose en la inspección a la tubería del sitio del incidente, donde se encontró una perforación ilícita de 3/16 el día 28 de noviembre de 2009, la cual realizo ECOPETROL S.A. en compañía del Personero Municipal de Chimichagua, funcionario de Corpocesar y dos agentes de la Policía Nacional. Ecopetrol presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía Especializada en Valledupar, considerando los supuestos daños demandados no fueron causados por las actividades de Ecopetrol, tal como lo evidenció la Policía Nacional sino que fueron causados por el accionar de un tercero.

Así mismo, expreso que se suscribió el Convenio N° 158- 06 celebrado entre Ecopetrol S.A. y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, quién para desarrollar el objeto del mismo comprometió su responsabilidad. Por lo tanto, las medidas de protección y seguridad material de los oleoductos está en cabeza de las autoridades nacionales, en este caso la Policía Nacional, considerando que los perjuicios alegados por el accionante son ajenos a ECOPETROL S.A. y que es responsabilidad de éste velar por la seguridad e integridad personal y de los bienes de las personas que se encuentran dentro del territorio.

En consecuencia concluye que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es responsable de los daños causados por delincuentes en predios del demandante, en el caso que ECOPETROL S.A. resultara obligada a satisfacer las pretensiones de la demanda principal, la Policía esta obligados a asumir y pagar el valor total de las eventuales condenas que puedan ser declaradas en la sentencia definitiva.

2.5. CONTESTACIÓN DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.

2.5.1. ICAMEX – TERMOTÉCNICA, integrada por las sociedades INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. – I.C.A. DE MÉXICO S.A.S. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.⁵

La apoderada del Consorcio dentro del escrito de contestación, se pronuncia frente a los hechos de la demanda manifestando que no le constan los hechos SEGUNDO Y QUINTO, hay una falla de redacción, no le consta por ser ajenos a ellos en circunstancias de tiempo, modo y lugar; con respecto a los hechos PRIMERO Y CUARTO, manifiesta que no son hechos ya que corresponden a una interpretación jurídica del abogado y además que debido a la redacción hay una afirmación inconducente. Finalmente con respecto al hecho TERCERO, manifiesta que no es cierto a pesar de existir ambigüedad, ya que en la demanda se afirma que está plenamente identificado el hecho que dio origen cuando en realidad no es así.

Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta con respecto a la SEGUNDA que no es una pretensión que le corresponda controvertir a su representada; con respecto a las demás pretensiones se opone ya que ante los supuestos daños antijurídicos sufridos en el predio propiedad de la parte demandante, resultan inverosímiles y desproporcionados debido a que no hay ninguna prueba sumaria sobre el daño ocasionado y la magnitud de tales hechos, además aclara que en caso que el Despacho decida que dicha entidad demandada debe ser condenada, el consorcio llamado en garantía no tendría responsabilidad alguna pues la gestión del proyecto estaba única y exclusivamente a cargo de la entidad demandada.

La apoderada del consorcio realiza como pronunciamiento de fondo el siguiente:

⁵ Folios 474-487

A. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ECOPETROL, EL CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA Y SUS INTEGRANTES.

Aduce que por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna, debido a que es indispensable demostrar por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico a la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cual fue la actividad del ente demandado que guarda el nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad.

De esta forma y teniendo plenamente establecida la inexistencia del daño endilgado por el actor resultó improcedente continuar con el estudio de los demás elementos que permitirían imputar responsabilidad a ECOPETROL y a sus representadas.

B. INDEBIDA PETICIÓN DE PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que su representada en ningún caso acepta que existió un daño antijurídico y que la parte demandante en ningún momento individualiza los hechos en debida forma ni el perjuicio presuntamente causado y tampoco aporta recibos, contabilidad u otro tipo de comprobantes que pudieran demostrar que las afectaciones realmente existieron.

Es por eso que resulta evidente que las conclusiones del apoderado de la parte demandante en cuanto a la cuantificación de perjuicios respondieron más a una hipótesis o análisis sin soporte alguno.

De igual manera, como excepciones de mérito propuso las siguientes:

A. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Indicó que en este caso se pretende el pago indebido de una indemnización sin que exista prueba siquiera sumaria sobre la causación del daño y menos que concurra por conducta dolosa o culposa de Ecopetrol o sus representadas.

Si se determina la existencia de un daño y que Ecopetrol o sus representadas concurren en su causación deberá procederse a la valoración del daño con un criterio diferente al expuesto en la demanda.

B. AUSENCIA DEL ELEMENTO DAÑO EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

Expone que el demandante omitió su carga de probar los hechos que servirían como sustento a las pretensiones, por cuando revisando los documentos allegados, no existen pruebas por lo menos sumarias que permitan desvirtuar su afirmación, ni mucho menos se hace alusión en el texto de la demanda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron los presuntos daños; siendo el daño un requisito para realizar un juicio de responsabilidad válido, están llamadas a fracasar las peticiones introducidas en el libelo de demanda.

C. INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA.

Alega que sus representadas cumplieron a cabalidad con el contrato celebrado con Ecopetrol y no realizaron ningún tipo de daño antijurídico al predio del demandante o a cualquier otro que pudo verse intervenido con ocasión a dicho mantenimiento; considera que resulta claro que la parte demandante nunca estuvo en capacidad de demostrar la causación de un perjuicio en su contra, lo cual se puede observar debido a que hay un relato difuso de los hechos.

D. CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Solicita que en el caso en que se lograra demostrar una causa extraña ya sea caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero que permita eximir de responsabilidad a Ecopetrol o a mi representada se declare así en la sentencia.

E. BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Afirma que es su deber alegar la buena fe exenta de culpa de las sociedades que integran al Consorcio ya que cumplieron con todos los reglamentos y

protocolos que le eran propios y desempeñaron su objeto dentro de la legalidad y el respeto de los derechos ajenos.

F. GENERICA

Solicita se declaren todas aquellas excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso y que no hayan sido mencionadas en el escrito de contestación.

Posteriormente, se pronuncia frente el llamamiento en garantía, aduciendo que es cierto el hecho primero, con respecto al hecho segundo aclara que no es cierto debido a que el apoderado del llamante infiere que en la demanda se deduce que se causó unos presuntos daños por parte de los trabajadores de la parte demanda cuando esto no resulta claro, en todo caso no le asiste a favor de Ecopetrol ninguna relación de garantía cuanto la gestión predial de todo el proyecto relacionado con el mantenimiento del Oleoducto, por lo cual es necesario aclarar que las labores de mantenimiento y el ingreso a los predios aledaños era ejecutadas por su representada siguiendo las estrictas instrucciones impartidas por la entidad contratante.

Finalmente, dice oponerse frente a las pretensiones debido a que no existe obligación de saneamiento por cuanto es competencia exclusiva de la entidad demandada, además en tal caso a quien le corresponde el pago de las costas y gastos que incurra el consorcio llamado en garantía es Ecopetrol ya que el llamamiento en garantía afirma que no tendrá vocación de prosperidad como tal.

La apoderada del Consorcio, propone como excepciones de mérito las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Aduce que en este caso es claro que la figura jurídica con la que Ecopetrol pretende apartarse del reconocimiento económico que le debería corresponder ante una eventual condena, ya que la demanda y sus pretensiones se derivan de una obligación que compete a esa entidad, por lo que sus contratista no estarían llamados a la indemnidad que hoy se pretende más aún cuando al momento de la adjudicación del contrato

el Consorcio Icamex – Termotécnica conocía y aceptaba la negociación y gestión de los inmuebles afectados por la ejecución del proyecto era de su resorte.

B. RESPONSABILIDAD DEL LLAMANTE EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Considera que en el caso que se llegare a demostrar una presunta causación de los perjuicios reclamados en la demanda será competencia de Ecopetrol asumir la condena emitida en consecuencia, por cuanto a esa entidad le corresponde de forma exclusiva la gestión predial del proyecto y el Consorcio se limitó a seguir con rigor las instrucciones impartidas por la entidad contratante a ese respecto.

C. GENERICA.

Solicita que se declaren todas aquellas excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso y que no hayan sido mencionadas en el escrito de contestación.

2.5.1.1 LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de la entidad se pronuncia frente a los hechos de la demanda principal indicando que los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO no le constan por lo tanto se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, manifiesta con respecto a los hechos CUARTO y QUINTO que estos como tal no contienen hechos si no operaciones de carácter subjetivo por parte del apoderado del demandante, sin sustento legal ni probatorio.

En relación con las pretensiones manifiesta que en cuanto favorezcan a su representante coadyuvo lo manifestado por el llamante en garantía y las demás entidades demandadas al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Planteó como excepciones de mérito, las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONSORCIO ICAMEX – TERMOTÉCNICA.

En su escrito considera que para que se pueda configurar la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió daño, el cual es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo.

Por lo tanto, del apoderado del demandante no le basta con afirmar que la causa del presunto daño es imputable a Ecopetrol y al Consorcio Icamex; en efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño.

Concluye que como el demandante no probó la existencia del daño, ni mucho menos la relación causal existente entre ese presunto daño y la conducta desplegada por la demandada, solicito que así se declare respecto del consorcio ICAMEX – TERMOTECNICA.

B. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (HECHO DE UN TERCERO)

Refiere que tanto la doctrina como la jurisprudencia, ha dejado en claro que en los casos en que se evidencia un eximente de responsabilidad, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta y si aparece uno de ellos es evidente que la conducta activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Con el presente asunto se evidencia que el hecho se le imputa a un tercero.

C. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Asegura que no es clara la solicitud de perjuicios hecha por el apoderado de la parte demandante, no especifica los valores que corresponden por concepto de daño emergente y lucro cesante. Por tal razón no es procedente acoger las sumas indicadas al tasar los perjuicios, por cuanto fueron liquidadas bajo criterios subjetivos y sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

D. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Manifiesta que dentro del proceso no existe documento alguno que acredite el daño irrogado que el actor pretende se le indemnice. Con respecto al lucro cesante, hay que resaltar que en el escrito de la demanda, no hay prueba alguna en donde se acredite que el predio era explotado económicamente por el demandante.

Y sobre el daño emergente, el actor se limita a mencionar sumas de dinero por ese tipo de perjuicio, pero no acredita si es daño emergente pasado o futuro, ni aporta peritaje alguno en donde se demuestren el origen de estas sumas.

E. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA EN EL CURSO DEL PROCESO FRENTE A LA DEMANDA, DERIVADA DE LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO VDE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El apoderado se pronuncia frente a los hechos del llamamiento en garantía, indicando que los hechos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO son ciertos, con respecto al hecho PRIMERO manifiesta que no le consta a su representada por lo tanto se atiene efectivamente a lo probado dentro del presente proceso, en cuanto al hecho QUINTO manifiesta que no constituye un hecho ya que es una afirmación subjetiva y una pretensión.

Del mismo modo se pronuncia frente a las pretensiones indicando que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida que se excedan los límites y coberturas acordadas.

Planteó como excepciones de mérito, las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FENOCO S.A. EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

Expone que de conformidad a las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, asume obligaciones, siempre y

cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que a su vez se encuentre relacionada con los hechos de la demanda; solo existirá obligación de rembolsar dichas sumas, solo para el amparo de Liberty Seguros, en el evento de un fallo adverso en contra del consorcio asegurado.

B. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Solita se tengan en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso de su representado, labores y operaciones dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Es por eso que en el evento que se declare la existencia de Responsabilidad Civil Extracontractual y como consecuencia de ello se condene al pago de una indemnización, ésta solo pudo consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

C. LIMITE DE COBERTURA.

Manifiesta que en el evento de un fallo adverso contra la entidad debe tenerse en cuenta que la póliza actúa a título de reembolso, con la aclaración de que existen unos valores asegurados que se encuentran limitados para cada evento.

D. DEDUCIBLE.

Contractualmente se pactó un deducible en la póliza que se pretende afectar, en el evento de una condena que afecte a su representado, solicita tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el demandado quien es el asegurado de la póliza, el cual le corresponde al 10% del valor asegurado.

E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.

El hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados.

Por lo que, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión un aparente daño padecido, ya que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad.

F. Cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza invocada como fundamento en el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2.5.1.2 ALLIANZ SEGUROS S.A.

El apoderado de la aseguradora se pronuncia frente a los hechos de la demanda indicando que los hechos SEGUNDO, TERCERO y QUINTO no le constan, con respecto al hecho PRIMERO manifiesta que con base en la narración efectuada por el apoderado judicial del demandante no es posible determinar lo acontecido en el predio, acerca del hecho CUARTO explica que al haberse registrado una servidumbre de oleoducto y tránsito a favor de la demandada en ese predio, no es necesaria la autorización.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a todas y cada una de ellas, por lo tanto pide que se exonere a ALLIANZ SEGUROS S.A. y demás llamados en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

Plantea como excepciones frente a la demanda, las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO ICAMEX – TERMOTECNICA POR CONFIGURARSE EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN.

Con relación al consorcio Icamex – Termotecnica, resulta pertinente aclarar que su vinculación es en condición de llamada en garantía por parte de

Ecopetrol en virtud del contrato suscrito con este para el mantenimiento del oleoducto Caño Limón – Coveñas.

Es por ello que si las acciones desplegadas por el Consorcio en cumplimiento de la orden de trabajo emitida por Ecopetrol S.A., se encaminaron a mitigar el daño causado por terceros, no existe nexo causal entre la conducta asumida por éstas y los presuntos perjuicios padecidos, ya que fueron ocasionados por terceros, en este punto resulta pertinente anotar que el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad tiene como fundamento el presupuesto que la causa exclusiva del perjuicio sufrido fue ocasionada por alguien diferente al demandado.

Lo que no puede ser, si el presunto daño padecido no es imputable a los demandados y en consecuencia no es exigible su resarcimiento en el presente proceso.

B. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR.

Frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, señale que no existe prueba del hecho dañoso, ni que se hayan causado perjuicios al demandante en la cuantía pretendida y al no existir prueba del daño y menos aún de la cuantía del mismo, no es posible el reconocimiento de las pretensiones del demandante y así deberá declararse.

Con respecto al llamamiento en garantía, manifiesta que las obligaciones de su representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado en la póliza aportada por el llamante en garantía y las condiciones particulares que rigen la misma.

Aclara que la póliza invocada por el llamante en garantía sólo ampara los eventos en que se determine que existe responsabilidad por parte del asegurado, que en este caso es TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Reitera que no pueden endilgársele responsabilidad civil extracontractual al llamante en garantía toda vez que las acciones adelantadas por éste, fueron en estricto cumplimiento de la orden de trabajo emitida por Ecopetrol S.A. y con el fin de reparar los daños causados por terceros.

Quiere decir lo expuesto que en el hipotético evento de acreditarse responsabilidad por parte del consorcio llamante en garantía, ALIANZ SEGUROS S.A. no podrá ser compelida a indemnizar al demandante por expresa exclusión de las condiciones particulares aplicables a la póliza.

2.5.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la Policía Nacional se pronuncia frente a los hechos de la demanda indicando que los hechos PRIMERO, TERCERO y CUARTO no le constan y pide que se prueben, con respecto al hecho SEGUNDO pide que se pruebe ese hecho y que no le constan las actividades que se realizaron, manifiesta acerca del hecho QUINTO que la entidad debió atender la emergencia, sin embargo no se ha demostrado un nexo de causalidad.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta que se opone a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, no se demuestra la responsabilidad que se le atribuye a la Policía Nacional ya que Ecopetrol no ha establecido el nexo de causalidad.

Plantea como razón de su defensa, que la parte demandante pretende que se indemnicen unos perjuicios por los daños que sufrió su predio denominado “El Descanso”, no se observa ninguna actuación de la Policía la cual permita imputarle responsabilidad administrativa, además no se observa que haya sido quien causó las lesiones al demandante ya que se causaron en un predio de zona rural, por motivo de excavaciones y no se le puede atribuir; y todo caso el responsable de supervisar las labores que se realizaban en dicho predio era el contratista.

Plantea como excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Manifiesta, que si bien es cierto la Policía Nacional suscribió un convenio interadministrativo con Ecopetrol en el cual no se estableció que los miembros de la institución realizarían labores de mantenimiento, ya que sus labores eran de inteligencia, investigación, judicialización y vigilancia de los oleoductos poliductos, etc, las cuales cruzan sus jurisdicciones, por lo tanto no hay nexo causal

demostrado entre el daño que irroga el demandante con relación a su predio y los frutos del mismo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Además de las normas que se han invocado, citó los artículos 137 a 139, 206 y s.s, del Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes y pertinentes.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folio 16), inadmitiéndola mediante auto del 18 de agosto de 2011 (folio 18), luego se admitió por auto del 15 de septiembre de 2011 (folio 27).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA12-9449 del 22 de mayo de 2012, se remite al Juzgado Segundo Administrativo de Circuito Judicial de Valledupar, se avoca conocimiento en auto del 9 de Octubre de 2012 (folio 35)

La demanda se contestó en término (folios 67-69).

En cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N° CSACA13-028 del 06 de junio de 2013, se remite al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, avocando conocimiento en auto del 24 de Junio de 2013 (folio 122)

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, se remite al Juzgado Quinto Administrativo de Circuito Judicial de Valledupar y se avoca conocimiento en auto del 18 de Febrero de 2014 (folio 160).

Mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2014 el Juzgado Quinto Administrativo resolvió el recurso interpuesto en el cual decidió Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante escritos separados el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, llamo en garantía a la **EMPRESA CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉNICA** (folios 190-237),

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (folios 240-269) a través de auto de 24 de febrero de 2015 se aceptó llamar en garantía a las entidades propuestas por la apoderada de la entidad demandada, las cuales respondieron dentro del término

En cumplimiento del oficio CSJC-SA-P-0329 del 2 de marzo de 2015, se remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, avocando conocimiento en auto del 7 de Abril de 2015 (folio 428)

La **EMPRESA CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA** llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, (folios 440-473) y a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** (folios 507-564). A través del auto de fecha 23 de octubre de 2015, se aceptó llamar en garantía a las compañías propuestas por la apoderada de la empresa llamada en garantía, quienes respondieron dentro del término.

En cumplimiento del Acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite a este Despacho Judicial y se avoca conocimiento en auto del 13 de Noviembre de 2015 (folio 585)

Se abre el proceso a pruebas mediante auto de 12 de septiembre de 2016 (folios 737-740)

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión a través del auto de 20 de septiembre de 2017 (folio 1562).

4.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.6.1. PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante puntualizo que no es cierto que el predio El Pozón ubicado en la vereda El Descanso tenga 5 hectáreas, como lo manifiesta Ecopetrol, ya que consta de 8 hectáreas como se puede observar en el certificado de tradición y libertad del referido predio.

Además aclara que el 28 de noviembre del 2009, día en que ingresaron los operarios al predio, antes de su ingreso no existía ninguna clase de escape en la tubería que integra el oleoducto de propiedad de Ecopetrol S.A., ya que estas personas fueron las causantes de tal escape y por supuesto de los perjuicios y los daños materiales ocasionados con los trabajos de excavación de tierra realizado dentro de dicho predio.

Manifiesta, de que no era necesario determinar los perjuicios y daños materiales que se ocasionaron con la tala de árboles y la afectación ecológica por el derramamiento de crudo.

Explica que la tubería es propiedad de Ecopetrol S.A. por lo cual le corresponde a ésta tomar las precauciones del caso con el fin de evitar los hechos narrados en la demanda, señala que Ecopetrol la única responsable de establecer la celaduría apropiada para proteger el bien, es decir, tener los controles adecuados para el ingreso a dicho predio, pero nunca a su propietario que nada tiene que ver.

4.6.2 PARTE DEMANDADA.

ECOPETROL S.A.

Afirma que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que ninguno de los supuestos facticos se endilgado a Ecopetrol S.A., mientras que los argumentos de la defensa lograron ser demostrados con las pruebas que fueron aportadas.

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y reitera lo expuesto en la contestación de la demanda.

4.6.2.1. ICAMEX – TERMOTÉCNICA.

Fundamento sus alegatos de conclusión en:

INEXISTENCIA DEL DAÑO:

Fundamenta que el demandante falló en la actividad probatoria ya que la única prueba con la que contaba el demandante tendiente a demostrar la existencia y

magnitud de perjuicio reclamado resulta insuficiente, lo cual no le permitió demostrar a lo largo del proceso la existencia e identidad de los perjuicios demandados.

DAÑO NO IMPUTABLE A LAS COMPAÑÍAS DEMANDADAS NI LAS LLAMADAS EN GARANTÍA – HECHO DE UN TERCERO.

Se basa en que el accionar delictivo proviene de terceros ajenos a la operación, el demandante no presentó pruebas que permitiera demostrar que el hecho dañino no provino de un accionar delictuoso de un tercero.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADAS EN GARANTÍA.

Afirma que está demostrado que ingresaron a la zona y realizaron todos los trabajos necesarios para la superación de la emergencia dentro de las mejores condiciones posibles, ese procedimiento fue expuesto con suficiencia por los testimonios, al momento de la intervención en el predio del actor se limitó únicamente a la zona en que se presentó el derrame y dentro de la faja de terreno propia de la servidumbre petrolera, además de advertir que bajo ninguna circunstancia se invadieron otros espacios y mucho menos se alteraron.

Además comenta que los testigos informaron que al momento de intervenir en el sitio de los hechos, no existían estructuras productivas las cuales pudieran verse afectadas por el derrame y si hubieran existido no pudo haber sufrido daño ya que la emergencia fue controlada sin afectación a los terrenos.

Pide que se tenga en cuenta que mediante INFORME DE NOTIFICACIÓN INICIAL DE DERRAMES elaborado por Ecopetrol S.A. dentro de la activación del Plan Nacional de Contingencias, control de derrames de hidrocarburos y sus derivados, el cual reposa en el expediente, la entidad contratante da cuenta del cumplimiento de las actividades encomendadas al contratista en el caso sub iudice:

Aduce que es claro que Ecopetrol S.A. y el Consorcio Icamex – Termotécnica en calidad de contratista cumplieron todos los reglamentos técnicos y llevaron a cabo los procedimientos necesarios para la atención de la emergencia sin que registraran imprevistos o daños.

Por todo lo anterior, solicito se proceda a despachar desfavorablemente las suplicas contenidas en la demanda y en consecuencia se absuelva de toda responsabilidad a su representada por los hechos materia de Litis.

4.6.2.1.1. ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicita negar las pretensiones de la demanda y declare probadas las excepciones de mérito propuestas.

Señala que teniendo en cuenta que su representada se encuentra vinculada al proceso en virtud de un llamamiento de garantía, se circunscriben expresamente a lo pactado en el contrato.

Expresa que de conformidad con las condiciones particulares aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE 4048, la cobertura de ésta se circunscribe a:

“Responsabilidad Civil Extracontractual por lo cual el Asegurado original tenga responsabilidad legal de indemnizar a terceros...”

Del aparte transcrito queda claro que para poder invocar dicha póliza, primero debe demostrarse que existe responsabilidad por parte del asegurado, hecho que todavía no se ha acreditado. Es válido señalar que en el curso del proceso se determinó que ICAMEX-TERMOTÉCNICA cumplió a cabalidad con las obligaciones surgidas del contrato suscrito con Ecopetrol S.A.

Aclara que la función que adelantó ICAMEX se encaminó a retirar la válvula instalada de forma ilícita y controlar la fuga de combustible lo cual cumplió a cabalidad, por lo tanto se logró mitigar el daño que fue causado por terceros, es evidente que no existe nexo causal entre la conducta asumida por éstas y los presuntos perjuicios padecidos por el demandante.

Como es claro que el hecho de un tercero es eximente de responsabilidad y el presunto daño ocasionado al demandante fue consecuencia de las acciones ejecutadas por terceros, es evidente que no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

Manifiesta que en el hipotético evento en que se hubiera acreditado la responsabilidad por parte del Consorcio llamante en garantía, su representado no debe indemnizar al demandante por expresa exclusión de las condiciones particulares aplicables a la póliza.

No obstante, advierte que ante un evento hipotético de declararse obligación por parte de su representado, tendría que aplicarse el deducible pactado en las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° RCE-4048, vigencia 21/10/2009 a 21/10/2010, que corresponde a un 10% mínimo USD 5000, es decir que hablando de manera hipotética, si hubiera mérito para acceder a las pretensiones de la demanda que ascienden a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) y se determinara la obligación de indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A., a tal suma debería restarse el valor a la fecha de CINCO MIL DÓLARES (USD 5000)

4.6.2.1.2 LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamento sus alegatos de conclusión en:

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Argumenta que el demandante no presentó pruebas suficientes que sirvieran para sustentar las pretensiones ya que no allegó documento alguno que apoyara su dicho, ni logró demostrar a lo largo del proceso la existencia de los perjuicios reclamados.

Además debido a que la única prueba que se limitó a solicitar fue una prueba pericial, la cual se realizó años después de la ocurrencia del evento, sin tener en cuenta los cambios que sufrió dicho escenario por la actividad humana y de la naturaleza, infirió la existencia de bienes afectados y cuantificó la merma patrimonial causada, sin allegar estudios técnicos, facturas, pruebas contables, etc, de lo cual se concluye que el dictamen elaborado incluye cálculos artificiales que no guardan ninguna relación con la realidad.

En consecuencia la única prueba con la que contaba el demandante resulta insuficiente para que las pretensiones incoadas puedan resultar prosperas, en el

caso de la parte demandada y llamadas en garantía si lograron corroborar con documentos y testimonios que no existe ningún daño indemnizable.

DAÑO NO IMPUTABLE A LAS COMPAÑÍAS DEMANDADAS NI A LAS LLAMADAS EN GARANTÍA – HECHO DE UN TERCERO.

Aclara que el hecho como ha sido demostrado en el transcurso de la litis deriva del accionar delictivo de terceros ajenos a la operación y además las afirmaciones que hizo el demandante nunca fueron debatidas como tampoco fueron practicadas pruebas que permitieran refutar las inferencias aquí esgrimidas.

Además, resalta que Ecopetrol S.A. y el Consorcio Icamex – Termotécnica no tienen dentro de su objeto social ni dentro de los alcances de sus funciones evitar o repeler intromisiones ilegales efectuadas por terceros ajenos a sus operaciones, por lo que la seguridad física es competencia de los dueños de los predios al impedir el acceso a sus heredades o de los órganos de seguridad del Estado encargados de tales tareas por expresa delegación de la Constitución Política y la Ley.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADAS EN GARANTÍA.

Asegura que está demostrado que una vez se registró el acto delictivo, Ecopetrol S.A. y el Consorcio Icamex – Termotécnica siguieron los protocolos establecidos para ese tipo de evento, ingresaron a la zona y realizaron todos los trabajos necesarios para la superación de la emergencia dentro de las mejores condiciones posibles.

Por lo que es claro que tanto Ecopetrol como el Consorcio **ICAMEX** en calidad de contratista cumplieron todos los reglamentos técnicos y llevaron a cabo los procedimientos necesarios para la atención de la emergencia sin que se registraran imprevistos o daños que tuvieran la vocación de ser resarcidos por los aquí demandados.

4.6.2.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Fundamenta sus alegatos que de los hechos narrados por la parte actora no se observa ninguna actuación de su representada, que permita imputarle

responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que se debate unos daños causados a un predio en zona rural, motivo de excavaciones las cuales no pueden atribuirse a la Policía nacional.

Manifiesta que el apoderado de Ecopetrol indicó que la causa que impetra dicha demanda es el hecho ilícito de terceros, al sustraer hidrocarburo de oleoducto y que dicha responsabilidad le es ajena a la entidad que representa, dicha afirmación no la comparte, ya que los daños causados en el predio de propiedad privada no fueron causados por la policía Nacional, sino por el Consorcio Icamex - Termotecnica, la cual como se demostró tenía un contrato con Ecopetrol.

Aduce, que aunque se habla del Convenio Interadministrativo N° DRI – 158-06, la labor encomendada a su representado fue de inteligencia, investigación, judicialización y vigilancia de los oleoductos, poliductos, etc, sin embargo en dicho convenio no se observa que una de sus funciones sea de mantenimiento

Planteados así, afirma que la Policía Nacional no le asiste responsabilidad en los hechos que hoy son motivos de litigio, porque si bien es cierto se tenía un convenio sobre la seguridad de oleoducto, este no cubría mantenimiento y daños al medio ambiente ante alguna eventualidad, ya sea por actos delincuenciales o fallas propias de la producción, por lo que solicita que excluya a su representado del proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo⁶.

⁶ Artículo 134B num. 6 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A., es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA, como consecuencia de la ocupación temporal del predio denominado "EL DESCANSO", situada en la vereda "EL POZON", el 28 de noviembre de 2009 y si como consecuencia de ello debe reparar el daño ocasionado.

5.3. De las excepciones propuestas

El apoderado de ECOPETROL S.A., propuso como excepciones: el hecho de un tercero, culpa de la víctima, falta de integración del litis consorcio necesario, falta de legitimación para demandar, que el daño debe ser cierto, que el daño debe ser ilícito y la de autorización legal y contractual para efectuar trabajos en el oleoducto.

Por su parte el consorcio ICAMEX TERMOTÉCNICA, planteó como excepciones la inexistencia de los elementos esenciales del juicio de responsabilidad en contra de Ecopetrol, el consorcio icamex termotecnia y sus integrantes, indebida petición de perjuicios, cobro de lo no debido, ausencia del elemento daño en el juicio de responsabilidad, inexistencia de los derechos y de las obligaciones pretendidas en la demanda, causa extraña eximente de responsabilidad y buena fe exenta de culpa, frente al llamamiento en garantía propone las excepciones de inexistencia de la relación de garantía en el caso en concreto y la responsabilidad del llamante en los hechos de la demanda.

LIBETY SEGUROS.S.A. expone como excepciones la ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Consorcio ICAMEX TERMOTÉCNICA, la ruptura del nexo causal por presencia de una causa extraña, ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, carencia de prueba del supuesto perjuicio y cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda derivada de la ley, sin que constituya reconocimiento de la obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y frente al

llamamiento en garantía propone la inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de FENACO S.A, en el hecho generador de la demanda, límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. límite de la cobertura, deducible, inexistencia de solidaridad frente a LIBETY SEGUROS S.A y cualquier otro tipo de excepción que llegare a probarse y que tenga como fundamento el llamamiento en garantía incluía la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así mismo, ALLIANZ SEGUROS S.A., propone como excepciones las de inexistencia de responsabilidad del consorcio ICMEX TERMOTECNICA por configurarse el hecho de un tercero como causal de exoneración y la excepción de la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por el actor.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. Cuestiones procesales previas.

5.3.1. Falta de integración del Litis consorcio necesario o falta de legitimación en la causa para demandar.

ECOPETROL S.A., señala que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-9614 que aporta el demandante, se encuentra la anotación N° 4, “Adjudicación sucesión derecho cuota” a favor del señor Edilson Bandera Palomino, quien se registra como propietario de una cuota parte del predio, por lo cual, se advierte que existe una copropiedad, en donde los comuneros no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

Como el predio hoy en día mantiene la condición de comunidad en dos cuotas de 50%, desconociendo en que cuota o parte ocurrieron los hechos, es necesario que se vincule al comunero señor Edilson Bandera Palomino, para que se conforme el litisconsorcio necesario.

Es claro, que se trata de un bien común y proindiviso, es decir, de aquellos que pertenecen a varias personas, donde cada uno posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del

mismo le pertenece, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

Es de resaltar como lo afirmó la parte demandada que el señor Edilson Bandera Palomino, también se registra como propietario de la propiedad denominada "El Descanso", pero es precisamente la copropiedad que ostenta, lo que permite que el señor Miguel Arturo Bandera Medina, acuda ante la jurisdicción de forma individual e independiente del señor Bandera Palomino, para reclamar sus derechos, pues no puede demandar solo con respecto a una parte del predio, toda vez que, como se afirmó en precedencia no está determinada cuál es su parte, además que no puede estar supeditado su derecho a la voluntad del otro copropietario para ejercer alguna acción, por lo que no es procedente declarar la falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el Ecopetrol S.A.

5.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Policía Nacional, encuentra el Despacho que esta es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades.

Al respecto de la legitimación en la causa por pasiva según la sentencia T-908/12 Magistrado Ponente, de siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla manifestó:

"Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante."

Pues bien, está probado en el proceso que entre Ecopetrol S.A y la Policía Nacional, se firmó un convenio interadministrativo N° DRI 15806, de fecha 1 de diciembre de 2006 debido a la alteración de orden público causada por los grupos alzados en armas y delincuentes comunes que atentaban contra la infraestructura de Ecopetrol S.A., hurtando y comercializando los hidrocarburos sustraídos, por lo que acordaron una estrecha colaboración de manera especial y según su criterio desarrollar labores de inteligencia, investigación, judicialización y vigilancia de los oleoductos,

poliductos, naftaductos, propanoductos y combusteoloductos con el fin de reducir de manera significativa el hurto de hidrocarburo en esa jurisdicción.

Así mismo, señalan que bajo ninguna circunstancia el personal de la Policía Nacional prestaría servicio de seguridad personal o de escoltas.

Bajo esta premisa encuentra el Despacho que si bien se firmó un convenio interadministrativo entre los demandados, lo es también que la policía tiene como fin primordial el del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de la comunidad en general y no presta un servicio de vigilancia privada, pues si bien procuran por el mantenimiento del orden público en general no está en sus manos la vigilancia de todos los acontecimientos, más aun con la alteración de orden público que aún se vivía para la época en Colombia, también es claro que la **POLICÍA NACIONAL**, no tiene el deber de indemnizar en circunstancias como esta, pues no fue acción u omisión suya que ocurrieran los hechos que se demandan, por lo que habrá lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

5.4. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

5.5. Hechos probados

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así:

1. Copia autenticada de la escritura N° 33 en la que consta la venta que hace MIGUEL BANDERA a GABRIEL A. BANDERA de una huerta denominada "EL POZÓN" en el Municipio de Chimichagua. (V.fl. 7-8 del expediente)
2. Copia autenticada de folio de matrícula inmobiliaria serie N° A1511542, matrícula N° 192.0009.614. del predio "EL POZON" (v.fl. 9 del expediente)

3. Respuesta a la comunicación PQR N° 65 – radicado interno de Ecopetrol S.A. de fecha 19 de enero de 2010, a los señores MIGUEL ARTURO BANDERA y EDISON BANDERA PALOMINO, en la que solicitaban indemnización por los perjuicios causados en el predio denominado “EL POZON” ubicado en el perímetro rural de Chimichagua, a lo cual se contestó que no era posible acceder a la solicitud por cuanto ECOPETROL S.A. no es responsable ni el causante del derrame y legalmente no está facultado para indemnizar los perjuicios causados por actos delictivos cometidos por parte de terceros. (V.fl. 10-11 del expediente)
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 192-9614, de fecha 15 de octubre de 2010, con código catastral 00-4-003-031, en la que se observa la anotación N° 2 constancia de la escritura pública N° 33 de fecha 23 de mayo de 1961, en la que consta una anotación de fecha 5 de diciembre de 1986, de una servidumbre a favor de Empresa Colombiana de Petróleo ECOPETROL (v.fl. 14 del expediente)
5. Certificado de existencia y representación de ECOPETROL S.A con NIT: 89999968-1 de régimen común. (V.fl.41-63 del expediente)
6. Denuncia penal por perforación ilícita en el KL 550 + 850, del Oleoducto Caño Limón Coveñas, ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, señalando que el día 27 de noviembre de 2009, a las 11:30 am el alcalde del Municipio de Chimichagua por vía telefónica informó al profesional de relaciones externas de ECOPETROL.S.A. ing. EDGAR RINCÓN, del derrame de crudo que se presentó en la vereda Plan Bonito, del Municipio de Chimichagua – Departamento del Cesar, e informa que el daño fue causado por terceros con la finalidad de extraer fraudulentamente el hidrocarburo que se transporta en el oleoducto Caño Limón Coveñas (V.fl. 71-73 del expediente)
7. Copia del informe inicial de derrame en el oleoducto Caño Limón Coveñas KM 550+850 de fecha 29 de noviembre de 2009, (V.fl. 75-80 del expediente)
8. Copia del informe final de la emergencia en el km 550 + 850 Vereda Plan Bonito, Chimichagua, Cesar oleoducto Caño Limón Coveñas de fecha 27 de noviembre de 2009 (V.fl. 81- 89 del expediente)
9. Certificado de existencia y representación de Ingenieros Civiles Asociados México S.A.S. con NIT: 800-153-203-3. (V.fl.194-200 del expediente)
10. Contrato 5205321 entre ECOPETROL S.A. gerencia de oleoductos y el consorcio icamex termotecnia con el objeto de dar mantenimiento al sistema caño limón coveñas por el termino de 23 días cuantía indeterminada, suscrito

- entre el vicepresidente de transporte de Ecopetrol y el representante legal de ICAMEX – TERMOTÉCNICA. (V.fl. 201-237 del expediente)
11. Copia del convenio interadministrativo 15806 entre el Ministerio de Defensa la Dirección General de Policía Nacional y Ecopetrol S.A. de fecha 1 de diciembre de 2006. (V.fl. 265 - 269 del expediente)
 12. Certificado de existencia y representación de Allianz Colombia S.A. con NIT: 860002519-1 (V.fl.443 – 465 del expediente)
 13. Copia de condiciones generales de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual (V.fl. 466 - 472 del expediente)
 14. Certificado de existencia y representación de Termotécnica Coindustrial con NIT: 890903035-2 (V.fl.491 – 497 del expediente)
 15. Certificado de existencia y representación de Ingenieros Civiles Asociados de México con NIT: 800153208-3 (V.fl.501-504 del expediente)
 16. Certificado de existencia y representación de Liberty Seguro S.A. con NIT: 8600(V.fl.513 –564 del expediente)
 17. Copia de registro civil de nacimiento del señor Jairo Alfonso Bandera Fragozo en el que consta que es hijo de Nicolasa Fragozo de Bandera y el señor Miguel Arturo Medina Bandera. (V.fl 712 del expediente)
 18. Registro civil de defunción del señor Miguel Arturo Medina Bandera de fecha 1° de julio de 2015. (v.fl. 713 del expediente)
 19. Oficio de fecha 18 de noviembre de 2016, suscrito por el Personero Municipal de Chimichagua, en el que indica que no se encontró información sobre las actividades que se desarrollaron a partir del día 27 de noviembre de 2009, con relación al escape que se originó en el oleoducto Caño Limón Coveñas, kilómetro 550+850, ubicado en la vereda plan bonito de dicho Municipio. . (v.fl. 721 del expediente)
 20. Informe pericial rendido por el doctor Robinson Rafael Cúvelo Barros, en la que informa lo siguiente: *“Los hidrocarburos naturales son mezclas que se originan por la descomposición de restos orgánicos en rocas sedimentarias; los principales son el petróleo, el gas natural, el asfalto y las ceras minerales. Debido a que en el predio el descanso, vereda el pozón, se diseminó en un área de 1.800 M, y se difundió por capilaridad, deteriorando lo que a su paso encontró, ocasionando daños en el suelo, y en consecuencia en la parte de flora y fauna. Dañando y alterando en consecuencia la Textura del suelo y obviamente deteriorando considerablemente los elementos minerales macros y micros nutrientes; es decir causando un deterioro en las características FISICO - QUIMICA -BIOLOGICAS, perdiendo el suelo su fertilidad^ además como se efectuó levantamiento de tierra y otras acciones propias de estas labores concernientes al establecimiento de la tubería del oleoducto en el predio en referencia.”*
“CLASE AGROLOGICA DE SUELOS: son tierras, por lo común, profundas, fértiles, llanas o con escasas pendientes (por lo general menor del 2%,) y que pueden cultivarse de modo continuo y mediante las practicas ordinarias (labranza de surcos en líneas recta, por ejemplo)

sin temor a la erosión. Tampoco adolecen de acceso de humedad, peligro de inundación ni ninguna otra contingencia que requiera el empleo de medidas especiales de cultivos o saneamiento”

Así mismo agrega los siguientes documentos:

- Croquis en el que delimita el área del daño ecológico
 - Fotografías tomadas en el predio en el que se ocasionó el derrame (V.fl. 722-736 del expediente)
21. Oficio N° D.G. 2110 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, informa que el evento referenciado fue atendido por funcionarios de Corpocesar hasta cerrar la contingencia que ocasionó la instalación de una válvula ilícita sobre el oleoducto de Ecopetrol S.A. (v.fl. 752 del expediente)
 22. Testimonio rendido por la doctora Diana Carolina Arias Buitrago, representante legal de Ecopetrol ante el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta el día 13 de febrero de 2017. (V.fl. 1037 del expediente)
 23. Aclaración y complementación del dictamen rendido por el doctor Robinson Rafael Cúvelo Barros. (V.fl. 1213-1216 del expediente)
 24. Testimonio practicado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el 31 de agosto de 2017, en la que se recepcionó el testimonio del señor Álvaro Rueda Serrano (V.1560 del expediente)

5.6. Normatividad aplicable al caso en estudio.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-.

Los elementos que estructuran la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado, tal como ha sido expuesto por la Jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de

dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada ⁷

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

⁷ Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga..”⁸

5.7. El caso concreto.

Dentro del plenario se encuentra probado que el señor **MIGUEL ARTURO MEDINA BANDERA**, en común y proindiviso es propietario del bien inmueble rural denominado “EL DESCANSO”, constante de 8 hectáreas, ubicado en la Vereda el Pozón- Cesar, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-9614 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, (folios 746-747), y que sobre este predio se constituyó una servidumbre de oleoducto y tránsito a favor de **ECOPETROL S.A.**, mediante escritura pública N° 354 de 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Única de Chimichagua, debidamente registradas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Tal como lo manifiestan las partes, con ocasión de dichas servidumbres, el 28 de noviembre de 2009, operarios de **ECOPETROL S.A.**, llegaron hasta el predio El Descanso en la Vereda el Pozón, para realizar trabajos relacionados con la excavación del terreno y labores técnicas para controlar un escape en la tubería, que según Ecopetrol S.A. generaron terceras personas.

Mediante Oficio N° 242000-00049-10, **ECOPETROL S.A.**, manifestó a los señores **MIGUEL ARTURO BANDERA y ÉDISON BANDERA PALOMINO**, la necesidad de realizar trabajos para la reparación de la emergencia provocada en el kilómetro 550+850, ubicado en La Vereda Plan Bonito Municipio de Chimichagua – Cesar, originada por una perforación ilícita de terceros para hurtar el crudo del oleoducto y por lo que no habría lugar indemnización alguna.

Pues bien, el Despacho considera que se demostró a lo largo del proceso, que en el predio denominado El Descanso, vereda el Pozón se ocasionó un derrame de crudo, por la anomalía de un tubo propiedad de **ECOPETROL S.A.**, por lo que no hay duda de que se generó un daño, ahora, acreditado el primer elemento de la

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de febrero de 2012, Exp. 21.466.

responsabilidad estatal, se establecerá, si existe el vínculo o nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública demandada.

Es necesario señalar que al proceso de la referencia se aportan los siguientes elementos de prueba que adquieren relevancia:

Testimonio rendido por el señor Álvaro Rueda Serrano, el día 31 del mes de agosto del 2017, ante la Jueza Quinta Administrativo Oral de Cúcuta, en el que expuso lo siguiente:

“Indíqueme usted al despacho todo lo que les conste respecto a estos hechos es decir de esa ocupación o que hubo en el predio del demandante en la fecha 28 de noviembre de 2009. RTA, gracias en la fecha de mención Ecopetrol fue notificado por parte de la alcaldía de chimichagua de un derrame de crudo en la incisa 550 más 850, una vez fuimos a verificar el sitio de la emergencia se hizo un sobrevuelo se hizo una inspección aérea en helicóptero para verificar el sitio ubicamos la incisa mencionada 550 más 850, siguiendo ya todos los protocolos de seguridad esperar que la seguridad del estado pues nos den las garantías para poder ingresar al sitio efectuamos la visita para esa fecha estuvo presente la corporación autónoma del cesar CORPOCESAR, estuvo dos miembros de la POLICIA y estuvo también un representante de la PERSONERÍA DE CHIMICHAGUA en el mismo sitio donde se presentó el ilícito hay que tener en cuenta que oleoducto caña limón coveña es un tubo de 20 pulgadas que va enterrado no es superficial si no que va enterrado para poder tener acceso al oleoducto hay que hacer una excavación después de hacer el aseguramiento del área y poder ingresar excavar en el sitio evidentemente encontramos una válvula ilícita que va de 3-16 pulgadas en ese sitio que presentaba fuga y como consecuencia de esa fuga se presentó un drenaje que salió a la superficie y empezó a recorrer una distancia aproximadamente 50 a 60 metros en ese momento fue que ya identificamos el derrame como tal y se había generado el aviso correspondiente todo ese procedimiento todas emergencias que atiende Ecopetrol pues para nosotros son prioritarias teniendo en cuenta el impacto que puede generar el medio ambiente el tema instalación de válvulas ilícitas no es nuevo en Ecopetrol prácticamente en muchísimos años se han presentado la instalación de ese tipo de válvulas a lo largo del oleoducto en ese departamento hemos tenido digamos la misma situación por la cual hemos tenido que atender emergencia por el mismo caso, en ese caso particular seguimos los protocolos establecidos para nosotros es una emergencia y tenemos que ingresar en el mismo área para evitar que el impacto que genere el derrame de crudo sea menor, hay que considerar que cerca del área se encuentra la ciénaga de zapatosa un impacto en los cuerpos de agua para nosotros es muy importante nosotros ya históricamente hemos tenido que atender emergencias por atentados al oleoducto caña limón coveña en la Ciénaga de zapatosa y para nosotros es un sistema hídrico muy importante y por tal motivo la prioridad en ingresar y poder realizar las acciones se ejecutaron, que hicimos la actividad primaria como era una perforación ilícita de 3- 16 pulgadas se le instala a la tubería lo que nosotros llamamos un calajan es un pedazo de madera que lo metemos dentro de la perforación que tiene la fuga para evitar que el crudo siga saliendo adicional a eso nosotros si tenemos válvulas de excepcióna miento pero no están en ese lugar están en dos sitios completamente diferente uno está como kilo metro y medio de ese lugar y otro como a unos 10-15 kilómetros de lado

y lado, entonces dentro de las actividades fue cerrar las válvulas para evitar que el crudo siguiera drenando para programar las actividades de reparación que hicimos inicialmente retirar todo el hidrocarburo que superficialmente se encontraba para poder eliminar que la mancha como tal pudiera seguir avanzando, se recogió el material y se llevó se dispuso en la estación de yacucho que está muy cerca al sitio del ilícito y procedimos a escalificar el área retirar todo el área que fue impactada en ese momento era muy superficial el área limpiamos, recogimos aplicamos los métodos que normalmente se tienen en cuenta para atención de emergencia aplicación de triple 15 de cal para tratar de estabilizar el terreno y finalmente agregamos semillas para tratar de empezar a recuperar todo lo que es la capa superficial del suelo se hizo la reparación se hizo la actividad correspondiente de manera simultánea se van haciendo las dos cosas mientras se adelanta mientras entra el personal hacer la limpieza hay un grupo de respuestas que hace la reparación del oleoducto igualmente hay que escavar llevar maquina una retrocavadora para escavar y poder adelantar la actividad de reparación y la labor como tal se termina en ese momento evidencias de la emergencia digamos que fueron superados de manera muy rápida por que el evento fue muy superficial...”

De igual forma, la doctora Diana Carolina Arias Buitrago, Representante Legal de Ecopetrol S.A., rindió testimonio el día 13 de febrero de 2017, argumentando lo siguiente:

“No me constan los acercamientos que se hallan hecho con el propietario o poseedor no obstante puedo referir que como se trataba de una perforación ilícita que se había hecho al oleoducto Ecopetrol estaba en la obligación de mitigar los efectos de este evento para evitar que se agravara las consecuencias ambientales del mismo, en razón a lo anterior se apoyó en la personería municipal y dos representantes de la policía, para acceder al predio e identificar cual era la causa de la ruptura, identificándose que era una perforación ilícita no me consta si puntalmente el día de los hechos fue posible ubicar el propietario pero por regla general lo que hace el área de gestión de inmobiliaria es tratar de contactar el propietario y solicitar los permisos bien sea telefónicos cuando el propietario no se encuentra en el sitio para lograr acceder al inmueble, pero en estos casos de daños por terceros que pueden causar un efecto ambiental se actúa en el marco de la emergencia, aplicando el Decreto 321 de 1999, implementando de manera urgente el plan de contingencia.

La emergencia se superó de forma adecuado de acuerdo a los lineamientos técnicos que para este tipo de casos se atienden ,sin embargo dejo la precisión de que no me consta cual haya sido el comportamiento de los trabajadores en el sitio de trabajo por cuanto a esto le toca validarlo a la interventoría..... “

Así mismo, a folio 752 del expediente se encuentra Oficio D.G. 2110 emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CESAR - CORPOCESAR**, en el que comunica: *“me permito informarle que en el evento referenciado fue atendido por funcionarios de la corporación en su momento, hasta cerrar la contingencia que ocasionó la instalación de una válvula ilícita sobre el oleoducto del Ecopetrol”*

Ahora bien, de las pruebas antes relacionadas puede colegirse que no se probó durante el proceso de la referencia que los daños ocasionados al predio del demandante hayan sido producto de la intervención o descuido de **ECOPETROL S.A.**, sino, que más bien fue producto de la intervención de un tercero indeterminado que con el fin de extraer hidrocarburo instaló una válvula ilícita.

Así mismo, el recuento probatorio hecho anteriormente, le permitió al Despacho llegar a la conclusión que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional. En efecto la Administración debe responder siempre que se produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad y a sus propios servidores, con la utilización de tales actividades peligrosas.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante **a su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que éste último elemento no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.**

Ahora bien, para que la administración se exonere de responsabilidad, por estos causas se deben cumplir unos requisitos mínimos, para el caso del hecho exclusivo de un tercero, excepción propuesta como causal de exoneración por **ECOPETROL S.A.**, es necesario que se cumplan unos presupuestos tal como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A., en sentencia dentro del Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011):

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad ¾ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima¾ constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los

mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder $\frac{3}{4}$ activo u omisivo $\frac{3}{4}$ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala la entidad demandada CHEC no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso se hubiera producido por el hecho exclusivo y determinante de un tercero (...)

Es decir, el hecho del tercero debe ser causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad, el supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

Así mismo, en otra sentencia el Consejo Estado explicó⁹:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención²⁶. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado²⁷. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”²⁸. En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se

26 Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de

⁹Consejo De Estado Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Quince (2015) Radicación Número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912).

exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño. ”

Aplicando el anterior planteamiento y las pruebas recaudas dentro del proceso, este Despacho observa que se encuentra configurado el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que el hecho dañoso fue imprevisible e irresistible para el demandado.

Esta agencia judicial encuentra oportuno resaltar lo estipulado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y recogido en el artículo 167 del C.G.P., en relación a la **CARGA DE LA PRUEBA** que establece: *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso”*.

Ante tal circunstancia se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el *sub iudice*; así mismo se advierte que *“la Sala no puede entrar a suplir la ausencia absoluta de prueba, porque su facultad oficiosa está prevista para los casos de ambigüedad; e igualmente no puede entrar a mejorar el estado probatorio de la parte demandante¹⁰”*.

Al respecto, reiteramos que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. C., de acuerdo con el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*; dicho en otras palabras, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos

¹⁰ Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente No. 14.338.

los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

La carga procesal de acuerdo con Couture es *“un situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.

Es así, que le asiste al demandante el deber de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 30 de noviembre de 2006, número interno 16626, Actor: RAMON FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y Otros, citando la sentencia del 4 de mayo de 1992 de esa misma Corporación, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Por otro lado, esa misma Corporación se ha referido a la carga de la prueba basada en el principio de auto responsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹¹:

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’¹², la Constitución de 1991 ‘lo elevó a

¹¹BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

¹²“LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas¹³.

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'¹⁴. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones."¹⁵

Entonces la carga de la prueba, como regla de juicio, que indica a las partes la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados, son los elementos necesarios para que la parte demandante obtenga favorablemente sus pretensiones, pues quien bien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesan que aparezcan demostrados en el proceso, y por tanto sabe de la necesidad de que así sea.

Son esos aspectos el soporte que lleva al Despacho a negar la reparación a la parte y por consiguiente denegar las súplicas de la demanda, toda vez que las decisiones siempre deberán estar agregadas a las pruebas, a los elementos de juicio que debidamente han sido aportados dentro del informativo y es precisamente sobre ellos que tendrá que efectuarse la evaluación respectiva" por cuanto debe existir un nexo de causalidad entre la conducta estatal y el daño ocasionado a la parte actora.

Siendo así, queda claro que los vacíos probatorios de los puntos anteriores ponen de presente que la parte actora, quien tenía la carga de establecerlos no cumplió con su deber; así las cosas, el juicio de imputabilidad que se le pretende atribuir a

¹³ "Ibidem."

¹⁴ "Op. Cit. Pág. 26."

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

la parte demandada no está establecido, por lo que se rompe la relación de causalidad exigida en estos casos.

Con lo expuesto, se controvierte en forma íntegra la tesis expuesta por la apoderada judicial de la parte actora, con relación a la acreditación dentro del expediente de la responsabilidad de **ECOPETROL S.A.**

Es decir, del acervo probatorio se puede concluir que no es posible imputar en el plano fáctico, el daño en cabeza de la entidad accionada puesto que las voladuras de oleoductos, hurtos y atentados terroristas que ocasionan derrames no son actividad petrolera, por ello no sería imputable la responsabilidad al Estado, pues él no ha creado el riesgo, sino un tercero que constituye causa extraña, por lo que se declarará probada dicha excepción.

Ahora bien, en aras de hacer un análisis profundo de las circunstancias de la demanda se analizará el dictamen rendido dentro del proceso así:

DICTAMEN PERICIAL

En el informe pericial presentado por el doctor Robinson Rafael Cúvelo Barros, se llega entre otras a las siguientes conclusiones:

1. **“DAÑOS ECOLOGICOS OCASIONADOS**
Valor metro cuadrado (M²) = \$10.00. Esto con fundamento en el estudio agrologico de suelo, son suelos aptos para los cultivos de la región; suelos planos, de textura Media o Franca en todo el perfil, profundos, bien drenados, fertilidad adecuada, altos en nitrógenos.

Son suelos que pertenecen a la categoría I y II, los que se caracterizan con pendientes comprendidas entre 2 al 4%, sin temor a la erosión.”

“Los hidrocarburos naturales son mezclas que se originan por la descomposición de restos orgánicos en rocas sedimentarias; los principales son el petróleo, el gas natural, el asfalto y las ceras minerales. Debido a que en el predio el descanso, vereda el pozón, se diseminó en un área de 1.800 M, y se difundió por capilaridad, deteriorando lo que a su paso encontró, ocasionando daños en el suelo, y en consecuencia en la parte de flora y fauna. Dañando y alterando en consecuencia la Textura del suelo y obviamente deteriorando considerablemente los elementos minerales macros y micros nutrientes; es decir causando un deterioro en las características FISICO - QUIMICA -BIOLOGICAS, perdiendo el suelo su fertilidad^ además como se efectuó levantamiento de tierra y otras acciones propias de estas labores concernientes al establecimiento de la tubería del oleoducto en el predio en referencia.”

“CLASE AGROLOGICA DE SUELOS: son tierras, por lo común, profundas, fértiles, llanas o con escasas pendientes (por lo general menor del 2%,) y que pueden cultivarse de modo continuo y

mediante las practicas ordinarias (labranza de surcos en líneas recta, por ejemplo) sin temor a la erosión. Tampoco adolecen de acceso de humedad, peligro de inundación ni ninguna otra contingencia que requiera el empleo de medidas especiales de cultivos o saneamiento”

La apoderada de **LIBERTY SEGURO S.A.** objetó el dictamen por error grave argumentando que no puede ser producto de una simple apreciación, inferencia, juicio o deducción que los expertos saquen de la cosa examinada, así mismo señala que el perito aborda un análisis de daño ecológico como si se tratara de una lesión o un bien jurídico individual, siendo que el mismo debe ser abordado desde la lesión a bienes jurídicos colectivos, señala que este solo se limita abordar lo que corresponde a valoración de la servidumbre.

De igual forma el apoderado de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S – ICA DE MÉXICO Y TERMOTÉCNICA INDUSTRIAL S.A.**, objetó por error grave el dictamen pericial, primero por la imposibilidad de corroborar la existencia del daño y la magnitud del mismo, puesto que los hechos de la demanda acontecieron en el año 2009 y solo hasta el 27 de octubre de 2016, se efectuó la visita, indica que los hechos humanos y de la naturaleza pudieron modificar el escenario donde presuntamente sucedieron los hechos que sustentan la demanda.

Argumenta además que las circunstancias no se pueden comprobar con una vista desprevenida del material fotográfico que acompaña el dictamen pericial, alega que el perito no da cuenta de la existencia del daño o si de verdad existió un daño real a la fauna y flora.

De igual forma señala que dentro del informe existe un error en la cuantificación de los perjuicios, e incluye rubros que ni siquiera son materia de litigio.

Así las cosas, el Consejo de Estado sobre el error grave en sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** manifestó:

“DICTAMEN PERICIAL - Objeción por error grave El error grave al cual se refiere el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo. Ahora, de la norma procesal se infiere claramente que el presupuesto necesario para la formulación

de la objeción por error grave es que éste haya sido determinante en las conclusiones del dictamen.”

De igual forma, en auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005) el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: María Elena Giraldo Gómez Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00002-01(AP) señaló:

“Ahora, para determinar si la negativa de decreto de dictamen pericial, dentro del incidente de objeción por error grave, es indispensable recordar que el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones. Del contenido del artículo 237 del C.P.C. se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”. En este sentido la doctrina, con base en la ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho (num. 1 art. 236 C. P. C). En cuanto a la objeción del dictamen por error grave la ley faculta a las partes que lo objetan para solicitar las pruebas que estimen convenientes para demostrar la ocurrencia del error y el juez decretará las que considere necesarias.”

Sobre la apreciación al dictamen pericial el artículo 232 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 232. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

Analizado esto, y teniendo en cuenta los presupuestos y los requisitos establecidos para presentar un dictamen pericial y los motivos por el cual pueden ser objetados los mismos y en análisis de la precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandada (**LIBERTY SEGUROS E ICAMEX TERMOTECNIA.**) al afirmar que existe error grave en el dictamen pericial realizado por el doctor Robinson Rafael Cúvelo Barrios, dada las siguientes consideraciones:

1. Dentro del informe pericial no se allegó anexo alguno de prueba técnica o científica que probara que en efecto la tierra que posee el señor Miguel Arturo Bandera Medina, sufrió un daño (más allá de que el daño este probado dentro del proceso) o que se haya probado que efectivamente el demandante tenía flora y fauna dentro del predio "El Descanso".
2. No se allegaron libros de contabilidad o documento alguno que probara que el actor tuviese cultivos y mucho menos que comercializara con ellas.
3. No se logró verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Así las cosas, para el caso de marras, el Despacho observa que el perito en su dictamen, sin soporte técnico alguno, ni precisión, no logró demostrar el daño ocasionado en la parcela "El Descanso" por el derrame de petróleo del Oleoducto que de Caño Limón conduce a Coveñas, como tampoco lo hizo con respecto de los supuestos cultivos que poseía el señor **MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA**, por lo que el fallador que conoce del proceso no está obligado a tener en cuenta el dictamen rendido para fundar los argumentos de la sentencia cuando encuentra que el mismo llega a conclusiones manifiestamente equivocadas o adolece de fallas que con la simple deducción puedan constatarse en el informe pericial.

De esta forma se puede concluir que el demandante tampoco probó durante el proceso los perjuicios causados más allá de lo que fue expuesto en el dictamen pericial y en consecuencia, se declarará probada la objeción por error grave al dictamen pericial rendido por el señor Robinson Rafael Cúvelo Barros y la excepción de carencia de prueba el supuesto perjuicio propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A.

En este orden de ideas, este Despacho estima que no es procedente generar responsabilidad en cabeza del ente estatal y en consecuencia se negaran las suplicas de la demanda por las razones expuestas.

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de “**CULPA DE LA VÍCTIMA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, EL DAÑO DEBE SER CIERTO, EL DAÑO DEBE SER ILÍCITO, AUTORIZACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL PARA EFECTUAR TRABAJOS EN OLEODUCTO, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ECOPETROL S.A. Y EL CONSORCIO ICAMEX TERMOTÉCNICA, INDEBIDA PETICIÓN DE PERJUICIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA, BUENA FE EXENTA DE CULPA, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE GARANTÍA EN EL CASO EN CONCRETO, RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA, LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZATORIA O DE REMBOLSO POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE DE COBERTURA, DEDUCIBLE, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A., propuestas por ECOPETROL S.A., ICAMEX TERMOTECNICA, LIBERTY SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **POLICÍA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la demanda.

TERCERO: Declarar probada la excepción de “**HECHO DE UN TERCERO**” propuesta por **ECOPETROL S.A., ICAMEX TERMOTECNICA, LIBERTY SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y la de “**CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**” propuesta por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

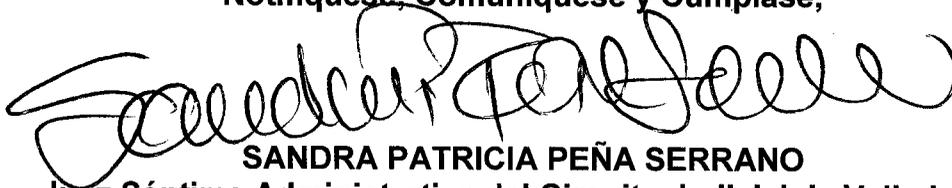
CUARTO: Declarar probado el error grave del dictamen pericial presentado por el doctor **ROBINSON RAFAEL CÚRVELO BARROS**, de fecha 23 de noviembre de 2016, por las consideraciones expuestas en parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: Negar las suplicas de la demanda.

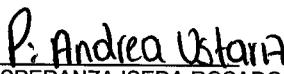
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

| |
|---|
|  REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 006 |
| Hoy 12 de febrero de 2018 Hora 8:A.M. |
|  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría |